



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00773-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CAMILO IVAN CASTELLANOS ARIAS y ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ**, quienes actúan como agentes oficiosos de **MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS RODRÍGUEZ**.

Accionado: **COMPENSAR EPS**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentaron los agentes oficiosos de **MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS**, en contra de **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, los accionantes manifestaron que su hija en la actualidad tiene 11 años, que nació por cesárea, de 28 semanas de gestación, pesando 915 gramos, ya que a la mamá le diagnosticaron Síndrome de Hellp en el tercer embarazo puesto que en el segundo le fue diagnosticado preclamsia.

Señalaron que su hija al haber nacido en esas condiciones debe mantener unos controles con Neumología Pediátrica, Endocrinología Pediátrica, Neurología, entre otras, lo que, en la práctica, aducen los accionantes, es muy complicado, porque siempre la EPS tiende a no dar acceso a estas especialidades.

Describieron que después de requerir en varias oportunidades a la EPS acciona para el agendamiento de citas médicas requeridas por la menor, el 3 de febrero de esta data recibieron respuesta por parte de Compensar EPS, donde se le asigna a la menor cita con la especialidad de Neumología Pediátrica, para el 12 de febrero a las 9:00 am, en la sede de Compensar EPS, AV CL 26 # 66A 48 con la profesional Elizabeth Osio. No obstante, en dicha respuesta no se hace referencia a la asignación del control por Endocrinología Pediátrica con el profesional Diego Fernando Herrera Peñaloza, por lo que acuden a la Superintendencia de Salud y el 27 de febrero de 2024 la menor fue atendida por la especialidad de Endocrinología Pediátrica en la Cra 18 # 79 -40 Consultorio 401, pero en dicha oportunidad le cambiaron de profesional médico.

Indicaron que en dicha cita del 27 de febrero de 2024 se les entregó orden médica de control por Endocrinología Pediátrica y orden para resonancia magnética de silla turca simple y con contraste. Esta última, dijeron los accionantes, fue asignada para el 18 de abril a las 11:30 am, examen que no pudieron realizar debido a su costo, por lo que se contactaron con IDIME para reprogramar el examen, el cual agendaron para el 6 de junio de la presente anualidad.

Refirieron que el 5 de abril de 2024 Compensar EPS a través de comunicado, les indicó que asignó consulta de Endocrinología Pediátrica para María Alejandra Castellanos para el día 14 de mayo a las 8:00, por modalidad presencial Cra 18 # 79 -40. Sin embargo, solicitan reprogramación de dicha cita en virtud de que el examen de resonancia magnética de silla turca simple y con contraste, fue programado para el 6 de junio, frente a lo cual la EPS les reagendó la cita de Endocrinología Pediátrica para el 19 de junio a las 16:00 nuevamente con el profesional Diego Fernando Herrera Peñaloza, bajo el radicado EN20240000245195 en la sede de la Cra 60 # 66b - 05.

Destacaron que el 06 de junio de 2024, fecha para la cual estaba programado el examen de silla turca simple y con contraste, no fue posible su práctica debido a que para esa data la orden médica ya estaba vencida, por lo que ese mismo día se dirigieron a la EPS a fin de solucionar el inconveniente, obteniendo como respuesta de una asesora que debía solicitar una cita con pediatría y que allí veían la pertinencia si se requería o no la orden médica.

Refiriéndose nuevamente a la respuesta del 05 de abril de 2024, indicaron que la EPS solo asignó la cita de Endocrinología Pediátrica, pero no asignó la cita de Neumología Pediátrica y la cita de Alergología, que fueron solicitadas a través de derecho de petición del 01 de abril de 2024, por lo que el 09 de abril de 2024 reiteró en las citas ya mencionadas.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada renovar la orden médica para el examen resonancia magnética de silla turca simple y con contraste, que IDIME, re programe la fecha para la toma de la resonancia magnética de silla turca simple y con contraste, que la accionada reagende de la cita con el especialista en Endocrinología Pediátrica, con el profesional Diego Fernando Herrera Peñaloza.

Asimismo, que la accionada suministre respuesta de fondo, al Derecho Fundamental de Petición del 1 de abril de 2024, en cuanto a la asignación de la cita de control con la especialidad de Neumología Pediátrica con la profesional Elizabeth Mercedes Osio Méndez y el agendamiento de cita con Alergología.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A.**

2.- COMPENSAR EPS, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 14) del expediente, manifestó que su representada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Indicó, que con ocasión de la acción de tutela, corrió traslado al proceso de autorizaciones que les indica que “Se evidencia orden medica emitida RESONANCIA MAGNETICA DE SILLA TURCA SIMPLE Y CON CONTRASTE el cual se encuentra capitado con IDIME.” Y respecto de las CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA y, CONSULTA CONTROL POR NEUMOLOGIA PEDIATRICA, dijo que se solicitó a la unidad de atención gestionar su programación.

En relación con el derecho de petición, expresó que aporta la respuesta dada y el soporte de entrega.

3.- IDIME, a través del representante legal, en informe visto a (pdf 15) del expediente, indicó que se comunicó con CAMILO IVAN CASTELLANOS ARIAS, padre de la menor, quien indicó que requiere los exámenes de resonancia base de cráneo silla turca con contraste para el día de 02 de julio de 2024, así como también la programación y toma de un Ecocardiograma trastorácico y una radiografía de torax, estudios cuyo ordenamiento, manifiesta la vinculada, se encuentran vencidos. Sin embargo, procede al agendamiento de los tres estudios así:

Documento: 1220214091

Tipo doc: TARJETA DE IDENTIDAD

Primer Nombre: MARIA

Segundo Nombre: ALEJANDRA

Fecha Nac: 15/09/2012

Primer Apellido: CASTELLANOS

Segundo Apellido: RODRIGUEZ

Sexo: FEMENINO

Fecha Inicial: 21/06/2024

Fecha final: 25/07/2024

Buscar

Citas activas

Citas canceladas

Citas reasignadas

Fecha	Hora	Sede	Equipo	Examen	Entidad
2/07/2024	10:12 AM	BGG LAGO	RESONADOR 2 CONTRASTADO LAGO	RM BASE DE CRANEO - SILLA TURCA CON CONTR UT IDIME - COMPE	
3/07/2024	07:30 AM	BGG COMPENSAR KEI RAYOS X 1 COMP KENNEDY		RX TORAX PA O APY LT IDECUBITO LT-OBLICUAS UT IDIME - COMPE	
4/07/2024	03:12 PM	BGG CALLE 77	ECO PEDIATRICO DRA ARBELAEZ	ECOCARDIOGRAMA DOPPLER PEDIATRICO	UT IDIME - COMPE

4.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud, y de petición de los ciudadanos accionantes y de la agenciada, ante la negativa de la EPS accionada de hacer efectiva las citas médicas reclamadas, que además cuentan con orden de médico tratante.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8º dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

1.- CAMILO IVAN CASTELLANOS ARIAS y ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ, quienes actúan como agentes oficiosos de su hija menor de edad, formularon solicitud de amparo constitucional en contra de COMPENSAR EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, y de petición, ante la negativa de esta entidad de asignarle una cita por primera vez por la especialidad de Alergología y de control de neumología pediátrica, ordenadas por médico tratante desde el 12 de febrero de 2024.

Además, para la reasignación de la cita de control de endocrinología pediátrica, a la que debe asistir la menor, con los resultados de los exámenes de resonancia magnética de silla turca simple y con contraste.

2.- De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto a la agenciada el 12 de febrero de 2024, a través de médico tratante se le ordenó cita por primera vez por la especialidad de Alergología y de control de neumología pediátrica. Igualmente se puede advertir que el 01 de abril de 2024, con Radicado Compensar EPS No: EN20240000167037, los accionantes solicitaron a la entidad accionada el agendamiento de Control por Neumología Pediátrica, cita de primera vez con especialista en Alergología y cita de Control por Endocrinología Pediátrica.

Frente a esta petición, la entidad accionada, según se relata en el hecho 5.2 y 6 del escrito de demanda, tan solo agendó la cita de Endocrinología Pediátrica, sin hacer mención al agendamiento de las citas médicas de Neumología Pediátrica y Alergología, cuestión esta que también se puede contrastar con la respuesta de la accionada, quien en informe visto a (pdf 14) manifestó apenas haber solicitado a la unidad de atención gestionar su programación, sin que dentro del trámite de esta acción de tutela hubiere informado de las resultas de dicha solicitud.

Lo otro que se puede evidenciar de la información recopilada en el expediente, es que muy a pesar de que la EPS dice haber capitado con IDIME la práctica del examen de RESONANCIA MAGNETICA DE SILLA TURCA SIMPLE Y CON CONTRASTE, y que por esa razón, estos autogestionan el servicio de salud, lo cierto es que en la oportunidad del 06 de junio, segunda fecha para la cual fue asignado este examen, no fue posible su práctica debido al vencimiento de la orden, que en todo caso debía actualizar la EPS.

Misma razón aduce IDIME en la contestación de esta acción de tutela, pues pese a reagendar el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE SILLA TURCA SIMPLE Y CON CONTRASTE para el 02 de julio de 2024, manifiesta que lo hace con la observación de que las ordenes están vencidas.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que los accionantes han demostrado con prueba documental y con el relato de los hechos de la acción de tutela, que han acudido a la EPS accionada diligentemente, para que esta preste los servicios de salud que le han sido ordenados por los médicos tratantes a la menor agenciada. Prueba de ello, es que frente a la situación en IDIME del 06 de febrero, cuando no se pudo practicar el examen de RESONANCIA MAGNETICA DE SILLA TURCA SIMPLE Y CON CONTRASTE, diligentemente ese mismo día acudieron a la sede de la EPS, para que les actualizaran la autorización para el examen en mención cuestión esta que no fue posible por lo ya narrado en el hecho 5.3.1 del escrito de amparo.

Así mismo, en lo que respecta a las citas médicas de Neumología Pediátrica y Alergología, está demostrado que también a través del derecho de petición, de manera oportuna, esto es, previo a la fecha de vencimiento de las ordenes médicas, los accionantes hicieron la solicitud a la EPS de la programación de estos controles médicos, no obstante, a la fecha en que se escribe este fallo de tutela la accionada no les solucionó dicho pedimento, pese a estar ordenado por médico tratante.

3.- Dentro de este contexto, refiriéndose a la violación del derecho a la salud cuando una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual tiene derecho el paciente y ha sido ordenado por su médico tratante, ha dicho el alto tribunal constitucional que:

“...Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad (...)

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos....”¹

4.- Luego, de la información que obra en el expediente, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales que por esta vía judicial reclaman los accionantes. Ahora bien, siendo Compensar EPS, quien debe garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos que la agenciada requiere, ello por encontrarse vinculada a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, además, porque la responsabilidad de la EPS no se limita a la simple autorización de los servicios de salud, sino a velar por que los mismos efectivamente se materialicen y sin que obre prueba de que a la fecha se les haya agendado las citas que requiere la menor, ni que se le haya dado respuesta al derecho de petición de los accionantes del 01 de abril de 2024, reiterado el 09 de abril de 2024, se ordenará a la accionada Compensar EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga efectiva las citas requeridas por los accionantes y de respuesta a la petición que estos elevaron.

¹ T - 234 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y de petición de los accionantes, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, haga efectivo en favor de **MARÍA ALEJANDRA CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, menor agenciada, identificada como consta en el expediente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, LA MATERIALIZACIÓN DE LA CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA; CONSULTA CONTROL NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA; ACTUALIZAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXAMÉN DE RESONANCIA MAGNETICA DE SILLA TURCA SIMPLE Y CON CONTRASTE y AGENDAR CONTROL CON LA ESPECIALIDAD DE ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición elevada por los accionantes **CAMILO IVAN CASTELLANOS ARIAS y ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ**, el 01 de abril de 2024 a la que le correspondió el Radicado Compensar EPS No: EN20240000167037, reiterada el 09 de abril de 2024.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ